

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1414

Panamá, 22 de diciembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración en
relación incidente de nulidad.

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la Junta Directiva del **P.H. Bahía del Golf**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, la Nota DINEORA-NOTIF 367-06 de 11 de octubre de 2006, emitida por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, y la Nota DRPM-1713-15 del 24 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 29 de septiembre de 2016, la firma forense Darío Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación **Bahía del Golf, S.A.**, presentó un incidente de nulidad dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la **Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota DIEORA-NOTIF 367-06 de 11 de octubre de 2006, emitida por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, y la Nota DRPM-1713-15 del 24 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 1 a 10, 11, 12 y 14 del expediente judicial).

La incidentista fundamenta su accionar, entre otras cosas, en que la decisión adoptada por algunos miembros de la Junta Directiva en la reunión extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2016,

compete única y exclusivamente al pleno de la Asamblea de Propietarios, (quien ostenta la personería jurídica) compuesta por 177 propietarios del P.H. Bahía del Golf, por lo cual la Junta Directiva no puede autorizar a Ernesto Cedeño Alvarado, para iniciar el proceso contencioso administrativo en estudio, pues carece de legitimidad como representante (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por su parte, el apoderado especial de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf presento su oposición al incidente interpuesto por la sociedad **Bahía del Golf, S.A.**, indicando básicamente que el tercero peticionario desconoce que el recurso contencioso administrativo de nulidad es viable contra actos administrativos, como el permiso de construcción, que afectan de manera amplia a la población (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Providencia de 13 de octubre de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió el incidente que ocupa nuestra atención, disponiendo en el mismo acto que se le corriera traslado a la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, así como a la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Conocidos los argumentos de ambas partes, este Despacho considera oportuno indicar que la Sala Tercera ya se ha pronunciado en un caso similar al que nos ocupa indicando lo siguiente:

Resolución de 17 de agosto de 2016:

“De lo anterior se constata que le asiste la razón a los impugnantes, en virtud a que se han presentado dos correcciones de demanda, cuando el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, es categórico en señalar que sólo se permite la presentación de una corrección de demanda.

...

Ahora bien, esta disposición legal no establece cuál es la consecuencia jurídica en los casos que se presenten más de una corrección. No obstante ello, tomando en cuenta los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la consecuencia jurídica no puede ser otra que tenerse por no presentada la segunda corrección de la demanda, manteniéndose válida la primera corrección de la misma.

Bajo este entendimiento, el examen sobre el segundo punto cuestionado por los apelantes, recaerá sobre la primera corrección de la demanda. En ese sentido, de acuerdo con los recurrentes, criterio que comparte el Procurador de la Administración, la Junta Directiva del PH Bahía del Golf no está legitimada ni tiene facultades para actuar en representación de los propietarios de los apartamentos de dicho edificio, puesto que tal facultad sólo puede emerger de la mayoría

tomada en una Asamblea de Propietarios, según lo disponen los artículos 47, 53, 62 y 64 de la Ley 31 de 2010.

...
Como puede apreciarse, cualquier persona domiciliada en el país puede interponer una demanda o acción contenciosa administrativa de nulidad, puesto que lo que se persigue con ésta es la conservación e imposición del ordenamiento jurídico legal por sobre cualquier acto, reglamento o resolución de inferior jerarquía que choque con su contenido legal.”

Así las cosas y siendo que el tema que ocupa nuestra atención ya ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Tercera, no queda más que solicitar se declare como **NO VIABLE** el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense Darío Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Bahía del Golf, S.A.**, dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la **Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf**, para que se declare nula, por ilegal la Nota DIEORA-NOTIF 367-06 de 11 de octubre de 2006, emitida por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, y la Nota DRPM-1713-15 de 24 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General